

17C

REPÚBLICA DEL ECUADOR

III

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL Y TRÁNSITO**

CAUSA No: 17282-2016-01540-EH

**Casación**

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Acción/Delito: 370 ASOCIACIÓN ILÍCITA

2007-2018

**ACTOR:**

DRA. THANIA MORENO ROMERO, FISCAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL NO. 1,

Casillero No: 1207,

**DEMANDADO:**

CARMEN ROCIO ABARCA ROA, DRA. THANIA MORENO MORENO, FISCAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL, BURNEO MIÑO VICTOR ALFONSO, BUSTOS NUÑEZ MILTON

Casillero No: 2303, 1298, 1059, 820, 2498, 5387, 847, 3191, 4188, 3174, 5622, 10  
BARRAGAN PAZ HITLER RAYMONDI, STALIN OSCAR LOPEZ SALAZAR, PATRICIO E

**JUEZ:** DR. MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ

Iniciado: 18/03/2016

**SECRETARIO:** DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON

Sentenciado:

Apelado:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, Viernes 23 de noviembre de 2018, las 14h40.

**VISTOS:**

**ANTECEDENTES:**

El 6 de enero de 2017, las 08h33, el Tribunal de Garantías con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, dicta sentencia condenatoria en contra de los procesados Milton Fernando Bustos Núñez, María Carlota Lema Chango, Henry Eduardo Manosalvas Quezada, Francisco David Contreras Tandazo, Andrea Marisol Jaramillo Chávez y Carlos Javier Cortés Rodríguez, por considerarles autores del delito de asociación ilícita tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); y, en tal virtud, les impone la pena privativa de libertad de tres años y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo al artículo 70 ibídem; además, el tribunal *a quo* dispuso el comiso de varios vehículos, objeto de la litis y la prohibición de enajenar los bienes de las personas sentenciadas.

Inconformes con esta decisión, los procesados Milton Fernando Bustos Núñez, Henry Eduardo Manosalvas Quezada, Francisco David Contreras Tandazo, Andrea Marisol Jaramillo Chávez y Carlos Javier Cortés Rodríguez, interponen recursos de apelación.

El 25 de agosto de 2017, las 11h53, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechaza los recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado.

De ese fallo, los procesados Milton Fernando Bustos Núñez, Francisco David Contreras Tandazo, Andrea Marisol Jaramillo Chávez, Henry Eduardo Manosalvas Quezada y Carlos Javier Cortez Rodríguez interponen recursos de casación.

Mediante auto de 4 de enero de 2018, las 10h29, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inadmite los recursos de casación formulados por los procesados Milton Fernando Bustos Núñez, Francisco David Contreras Tandazo, en tanto que, admite a trámite los recursos de casación presentados por los procesados Andrea Marisol Jaramillo Chávez, Carlos Javier Cortez Rodríguez y Henry Eduardo Manosalvas Quezada; a los dos primeros, se admitió por el

cargo de contravención expresa del artículo 76.7.I de la CRE; y, al tercero, por los cargos de contravención expresa del artículo 622.3 y 5 del COIP e indebida aplicación del artículo 42 ibídem.

Luego de haberse llevado a cabo la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación de los recursos de casación, este Tribunal reduce la sentencia por escrito, en los siguientes términos:

### **1. COMPETENCIA:**

La Corte Nacional de Justicia ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con lo ordenado por los artículos 182, último inciso de la Constitución de la República (en adelante CRE) y 172 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley en materia penal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 184.1 de la CRE; 8 y 9 del COFJ, así como con las Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2015 de 28 de enero de 2015, 01-2018, de 26 de enero de 2018 y 02-2018, de 1 de febrero de 2018; y, está conformado por el señor doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la señora doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional y el señor doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional.

### **2. FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN:**

#### **2.1. Procesada Andrea Marisol Jaramillo Chávez:**

La recurrente Andrea Jaramillo Chávez, a través de su defensa técnica, doctor Ramiro Mayorga Cárdenas, en síntesis, manifestó lo siguiente:

Recorre respecto de la sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichancha, de 25 de agosto de 2017, por el cargo de contravención expresa del artículo 76.7.I de la CRE; el fallo recurrido recoge su alegación relativa a que no se probó que su defendida haya comercializado vehículo alguno; en el allanamiento se encontraron papeles de un vehículo traído de Perú en el año 1999, que fue vendido por uno de los sentenciados a su defendida en 2002 y pasó a su posesión en el año 2009, pero se determinó que el vehículo era legal; se le asocia con el hecho delictivo por la relación que mantuvo su defendida con Carlos Cortez, porque ella le presentó a su pareja a uno de los sentenciados; consta en la sentencia que el fiscal dice que su defendida no ha comercializado ningún vehículo, lo

cual, también lo afirma Milton Bustos; por eso se determinó que en base a esa "imputación cambiada", ella ya no tenía la calidad de autora directa, porque se le cambiaba al grado de cómplice, pero en la parte considerativa, la Corte Provincial no toma en cuenta lo manifestado por Fiscalía, tampoco lo enuncia de manera general y en base a otras circunstancias esgrimidas por fiscalía dentro de la audiencia de juicio, se señala que su defendida ostenta la calidad de autora, porque así lo dijo fiscalía en primer nivel; aquello, provoca una motivación "falsa" y "contradictoria" porque no se toma en cuenta la postura de fiscalía al momento de resolver; las "contradicciones de fiscalía" generan duda razonable, por lo que ahora fiscalía debería decantarse por una posición; dentro de la audiencia de juzgamiento se solicitó la suspensión condicional de la pena, fiscalía se opuso a la de todos los procesados, menos para su defendida, igual en apelación, pero esto tampoco fue tomado en cuenta; su defendida ha estado presente en todas las etapas del proceso, por lo que, si no se ratifica su estado de inocencia, solicita que se conceda a favor de su defendida la suspensión condicional de la pena.

## **2.2. Procesado Carlos Javier Cortez Rodríguez:**

El casacionista Carlos Cortez Rodríguez, a través de su defensa técnica, abogado Oswaldo Trujillo Santillán, en suma, dijo lo siguiente:

La norma jurídica vulnerada es el artículo 76.7.1 de la CRE, por contravención expresa o falta de aplicación de la ley; la sentencia del *ad quem* no corresponde a los cargos de apelación; en la audiencia se presentaron tres cargos de apelación: insuficiencia de prueba por parte de fiscalía; incorrecta valoración del *a quo* de la prueba y falta de aplicación de la duda razonable; estos cargos, no tuvieron respuesta por parte del *ad quem*, que solo se limitó a enumerarlos en el considerando 5.10 de la sentencia recurrida; el error de derecho cometido se encuentra en el considerando sexto de la sentencia, porque no hay debida motivación; el *ad quem* tenía la obligación de responder a los cargos, pero en el considerando sexto solo transcriben las pruebas actuadas ante el *a quo* y en el considerando séptimo resuelve rechazar el recurso; por estas consideraciones solicita que se case la sentencia; el fallo debe abordar todos los temas que el apelante haya planteado a la Corte, explicando su pertinencia de los antecedentes de hecho y de derecho para arribar a su conclusión; en el caso que nos ocupa, la garantía de la motivación ha sido vulnerada, no hay fundamentación para rechazar el recurso.

## **2.3. Procesado Henry Eduardo Manosalvas Quezada:**

El censor Henry Manosalvas Quezada, a través de su defensa técnica, abogado Cristian Gallo Molina, en resumen, manifestó lo siguiente:

Respecto a la contravención expresa, en el considerando sexto, numerales 6.1 y 6.2 de la sentencia, el tribunal de alzada hace una mera enunciación de principios constitucionales, sin contextualizarlos ni analizarlos; luego, hace una mera enunciación de las pruebas y en el considerando 6.5.5 concluye sobre lo solicitado por su defendido, sin embargo, la argumentación según la doctrina debe ser formal, material y pragmática; en la sentencia, hay un esquema argumentativo que no llega ni al nivel material ni al pragmático, solo se han enunciado premisas, pero al momento en el que la Sala debió motivar, no lo realiza y solo presenta una premisa certera, con una consecuencia necesaria, dentro de los requisitos de la sentencia del artículo 622, no hay contextualización respecto del procesado Henry Manosalvas; además, el tribunal procede a una equivocación entre la determinación del tipo penal y los grados de participación, porque si bien analiza que el delito de asociación ilícita contenido en el artículo 370 del COIP, es un delito de mera actividad, de peligro abstracto y por ende de adelantamiento de las barreras de punición, no hace una distinción clara respecto de los grados de participación y autoría que se pueden dar en este delito; de ahí que, la determinación individual no se realiza en la sentencia y esto se relaciona con el cargo de la indebida aplicación del artículo 42 del COIP, así en el numeral 6.5.5 de la sentencia, cuando el tribunal analiza la conducta de su cliente, establece la existencia de un hecho, de un supuesto reparto de funciones, sin embargo, confunde en su análisis lo que corresponde a los elementos del tipo, sean estos objetivos y subjetivos, con lo que corresponde a los grados de participación del artículo 42; finalmente, en la parte resolutive, en el considerando 6.5.10, el juzgador manifiesta que los procesados adecuaron su conducta al tipo penal establecido en el artículo 370, pues cada uno ha tenido un rol preponderante en la asociación ilícita, cuyo delito fin era la defraudación aduanera y cuyo bien jurídico protegido era la seguridad jurídica, por tanto, establece que no se puede encontrar otra participación sino la de autores; al momento de leer el artículo 42 del COIP, no solo se establece la categoría de autor, sino la de autor mediato y coautor, muy importante para la doctrina respecto al delito de asociación ilícita, porque el coautor es el que coadyuva a la ejecución de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente un acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción; al momento que a su defendido se le señala y se hace distinción explícita, que tuvo un acuerdo implícito con el señor Contreras y con el resto de procesados, se habla de acuerdo explícito, el tribunal de alzada está haciendo una distinción, por lo que cuando debió establecer los grados de participación, también debió haber hecho esa distinción respecto del señor Manosalvas, si hubiera actuado por la coautoría, debió distinguir entre la coautoría directa o indirecta, ejecutiva o no ejecutiva, por el supuesto acuerdo implícito que existía; el tribunal quiso decir que todos eran coautores, sin embargo, no lo hace y deja de forma abierta el grado de autoría de

su defendido; esto incide en la causa, por cuanto los grados de participación determinan el grado de proporcionalidad de la pena y este principio va ligado al de legalidad, con rango constitucional; no se determina la relevancia de las actuaciones de Manosalvas, para la realización de la conducta, tan es así que al momento en el que se habla de un delito de mera actividad y un delito de peligro abstracto, eso tendría que estar realmente motivado y explícito dentro de la sentencia, pero no se establece en ningún momento; la participación de un sujeto depende de la intensidad dentro de la asociación, eso no se llega a determinar y por ende tampoco se aplica debidamente el artículo 42; la sentencia debe tener una motivación interna y externa, eso no se ha podido observar; la solicitud presentada por su cliente es la de casar la sentencia.

#### **2.4. Contradicción por parte de Fiscalía:**

El doctor Raúl Garcés Llerena, delegado del Fiscal General del Estado, en síntesis, dijo lo siguiente:

Se ha planteado el recurso de casación de acuerdo al artículo 656 del COIP; los antecedentes constan de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; respecto de lo manifestado por la defensa de Andrea Jaramillo, la fundamentación se ha centrado en la contravención expresa del artículo 76.7.1 de la CRE; el abogado de la defensa ha manifestado que la señora Jaramillo no intervino en la introducción, ni comercialización de vehículos, quien lo hizo fue Carlos Cortez con quien tenía una relación; en cuanto a la motivación ha dicho de forma general que la sentencia carece de lógica, comprensibilidad y razonabilidad; ha hecho una exposición frente a la duda razonable; en cuanto a la suspensión condicional de la pena, de acuerdo al artículo 630 del COIP es extemporánea; estima fiscalía que al haberse manifestado que no existe coherencia entre las partes considerativa y resolutive, *"procede efectivamente una nulidad constitucional"*; respecto al recurso de Carlos Cortez por contravención expresa del artículo 76.7.1 de la CRE, fiscalía considera que al haberse manifestado que existe *"error de derecho en el considerando sexto, acoge tal pedido y a pesar de que no se ha explicado la falta de lógica, comprensibilidad y razonabilidad en forma concreta, al haberse manifestado que no hay coherencia, fiscalía considera que existe efectivamente falta de motivación, que a criterio de ustedes puede pronunciarse una nulidad constitucional"*; respecto al recurso de Eduardo Manosalvas, por contravención expresa, hace una relación sobre la violación del artículo 622.3 del COIP e indebida aplicación del artículo 42.1.a del COIP, centra su exposición en la falta de motivación y de certeza en la autoría en el considerando 6.5.5 y falta de motivación en el considerando 6.5.10 de la sentencia, *"sobre estos requerimientos, fiscalía no se opone a esta petición de nulidad constitucional."*

#### **2.5. Procesado no recurrente:**

El procesado Francisco David Contreras Tandazo, a través de su defensa técnica, Dr. Edison Valenzuela Díaz, dijo:

En el supuesto de que se case la sentencia, solicita se haga extensivo a su defendido, de conformidad al artículo 652.5 del COIP.

### **2.6. Procesados no recurrentes:**

Los procesados no recurrentes Milton Fernando Bustos Núñez, María Carlota Lema Chango, Jaime Marcelo Salina Reyes, Andrés Paúl Guevara Herrera, a través de su defensa técnica Dr. Wilson Camino (defensor público), manifestaron:

En el supuesto que se case la sentencia, solicita se haga extensivo a su defendido de conformidad al artículo 652.5 del COIP.

### **3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

El fin ulterior de la casación, en nuestro actual sistema procesal penal, se contrae a dilucidar si en el fallo recurrido, existe o no violación de la ley, bajo una de las causales establecidas en el artículo 656 del COIP, que dice lo siguiente: *"El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. (...)"*.

En este sentido, la casación es un medio de impugnación extraordinario, a través del cual, por razones del derecho, determinados en la ley, la parte agraviada solicita el examen de los yerros jurídicos imputados al fallo dictado por el juzgador *ad quem* que la lesiona, pretendiendo la correcta aplicación de la ley penal.

No obstante lo anotado, el juzgador casacional, en estricta sujeción a su rol garantista que le impuso la CRE en vigencia, también está obligado a revisar que en los procesos que llegan a su conocimiento vía casación, se hayan cumplido con todas las garantías básicas del derecho al debido proceso contempladas en el artículo 76 *ibídem*; y, muy especialmente si la sentencia de segundo nivel observa a cabalidad con la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76.7.I de la CRE, en concordancia con lo previsto por el artículo 130.4 del COFJ, so pena de declarar la nulidad constitucional, por falta de motivación; de tal suerte que, tal declaratoria de nulidad puede declararse de oficio o a partir del cargo planteado por el o los recurrentes, al contenido de los citados artículos de orden constitucional y legal, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

En efecto, en el presente caso, los recurrentes Andrea Marisol Jaramillo Chávez y Carlos Javier Cortez Rodríguez, acusaron violación de la garantía de la motivación establecida en el artículo 76.7.I de la CRE, por tanto, este Tribunal de Casación cavilará sobre la observancia de tal garantía, concebida como parte del derecho de

defensa y cuyo fiel cumplimiento, entre otros aspectos, conlleva al respeto al derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 ibídem.

Precisamente, los artículos 76.7.1 de la CRE y 130.4 del COFJ, dicen lo siguiente:

*Art. 76.7.1.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables será sancionados".*

*Art. 130.4.- "Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por tanto deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explican la pertinencia de esa aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados será nulos".*

En los términos que dejan entrever las citadas normas constitucional y legal, resulta un imperativo para todo juzgador cumplir a rajatabla con la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual, a su vez, forma parte del derecho a la defensa del justiciable; de esta manera, se pretende que en todas las resoluciones impere un hilo conductor lógico y razonable entre las premisas mayor y menor, con las conclusiones a las que arribe el juzgador, para que en definitiva, se evite la arbitrariedad en tales decisiones; y, por ende, se destierre al caos jurídico.

En otras palabras, la motivación de una resolución judicial, al ser una garantía constitucional que separa la arbitrariedad del juzgador, debe garantizar un ejercicio intelectual racional, que debe estar presente en todas las partes que contienen las decisiones jurisdiccionales; toda vez que, en la motivación se hace efectivo el cumplimiento de la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar el derecho a la defensa, que asegura a los justiciables conocer las causas y razones por las que el juzgador aceptó o denegó las posturas jurídicas planteadas por los sujetos procesales; y, en materia penal, sobre todo, por qué dictó sentencia condenatoria o ratificó el estado

de inocencia de los procesados; es por ello, que la motivación no es una mera formalidad, sino una garantía, pues la actividad de administrar justicia se encuentra bajo el imperativo primordial de despliegue y solución de un conflicto, atendiendo a las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición, mediante sentencia No. 021-12-SEP-CC, de fecha 8 de marzo de 2012, ha dicho lo siguiente:

*"(...) la motivación debe referir un motivo lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas y principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores (...)"*; de igual forma, en la sentencia No. 003-10-SEP-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 117, de 27 de enero de 2010, indicó lo siguiente: *"(...) Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho del debido proceso, se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales"*.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, ha señalado lo que sigue:

*"la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomadas en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Así mismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso".<sup>1</sup>*

Finalmente, acerca de la garantía de la motivación, los tratadistas Miguel López Ruiz y Miguel López Olvera, subrayan que:

*"Las resoluciones son operaciones mentales o juicios lógicos a través de los cuales se deciden las cuestiones planteadas en un proceso. A*

---

<sup>1</sup> Corte IDH, caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78.

*través de ellas se compara una pretensión con la norma jurídica aplicable y se emite un juicio sobre la conformidad o no con él.*<sup>2</sup>.

A partir de las citas de orden jurisprudencial y doctrinal que anteceden, se infiere con meridiana claridad que dos de los ejes principales de la motivación, constituyen la razonabilidad y la lógica, que deben ser parte sustancial del silogismo jurídico, esto es que el razonamiento del juzgador debe estar formado por dos premisas: mayor y menor y una conclusión que es el resultado lógico y razonable que se deduce de las dos premisas; de ahí que se advierte que la motivación al ser una solución racional, debe encaminarse en la correcta explicación lógica-jurídica al momento de resolver; siendo obligación del juzgador demostrar los hechos con base a las pruebas debidamente actuadas, para lo cual, debe desarrollarlas, calificarlas y subsumirlas a la norma jurídica, para que la resolución esté debidamente fundamentada y motivada en derecho, lo cual, no ha sido cumplido por el tribunal de alzada, en el caso que nos concierne, al no evidenciarse, precisamente, un hilo conductor lógico y razonable entre las partes expositiva, considerativa y resolutive del fallo cuestionado.

A fin de desarrollar de manera amplia lo anotado, luego de la revisión minuciosa de la sentencia, materia de casación, se observan los siguientes aspectos:

1. En el considerando PRIMERO, consta la "*JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*";
2. En el considerando SEGUNDO, se aborda la "*VALIDEZ PROCESAL*";
3. En el considerando TERCERO, dentro del "*MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL*", se citan varias disposiciones legales y constitucionales, así como cierta doctrina en torno a la apelación;
4. En el considerando CUARTO, se consigan los "*ANTECEDENTES*";
5. En el considerando QUINTO: "*FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES Y RÉPLICA DE FISCALÍA*", se transcriben los cargos de los apelantes y la posición tomada por fiscalía en torno a cada uno de estos;
6. En el considerando SEXTO: "*CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA*", se citan otras disposiciones legales y constitucionales, así como doctrina y jurisprudencia, sobre algunos derechos y garantías constitucionales; a renglón seguido, también constan las transcripciones de la prueba de cargo y de descargo actuada en la

---

<sup>2</sup> Miguel López Ruiz y Miguel López Olvera, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, Editorial Novum. 2012, pp. 25-26.

audiencia de juzgamiento; y, finalmente, el juzgador *ad quem* intenta abordar los reproches asumidos en la audiencia de apelación por parte de los recurrentes, sin lograr su cometido; y,

7. En el considerando SÉPTIMO, consta una diminuta *ratio decidendi*.

Como se deja entrever, el juzgador de segundo nivel no elabora un fallo lógico y razonable, mediante la construcción de juicios críticos y valorativos, discurriendo en torno a los elementos constitutivos del tipo penal, ahondando en la postura jurídica de los sujetos procesales y despejando todas las censuras de los apelantes de manera pormenorizada, para así llegar a la realidad de los hechos que les han sido sometidos a su conocimiento.

En otras palabras, se evidencia que no hay un hilo conductor lógico y razonable entre las premisas mayor (norma: artículo 370 del COIP), menor (análisis de hechos y prueba) y la conclusión; sobre todo, por tres aspectos básicos; el primero, porque el juzgador *ad quem* no aborda todos los elementos del tipo penal de asociación ilícita en relación a cada uno de los recurrentes; el segundo, debido a que tampoco examina la postura asumida por fiscalía en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación en lo relativo a considerar que el grado de participación de la procesada Andrea Marisol Jaramillo Chávez es la de cómplice; y, el tercero, porque no responde de manera lógica y razonable a todos los puntos de debate que propuso el apelante Carlos Javier Cortez Rodríguez y que se ciñeron fundamentalmente a tres, a saber: insuficiencia de prueba por parte de fiscalía, incorrecta valoración de la prueba por parte del *a quo* y falta de aplicación del principio de duda a favor del reo (numeral 5.10, del considerando quinto, de la sentencia impugnada), sino que, por el contrario, se limita a enunciar hechos y prueba.

Así las cosas, toda la construcción argumentativa del juzgador de segunda instancia debía basarse en la adecuación típica o no de la conducta de los procesados al delito de asociación ilícita, que fue el tipo penal por el que se sustanció el presente caso y se juzgó a los recurrentes, conforme obra de los hechos que se dan por probados en la sentencia objetada, para lo cual, debía abordar al menos tres puntos fundamentales, a fin de evitar la arbitrariedad:

- a) Examinar todos los elementos constitutivos del injusto penal de asociación ilícita tipificado en el artículo 370 del COIP en relación a cada uno de los apelantes;
- b) Responder lógica y razonadamente todos los puntos que fueron controvertidos por los apelantes; y,
- c) Reflexionar en torno a la postura jurídica asumida por el agente fiscal, aun cuando no sea recurrente; lo cual, de ninguna manera supone sujeción o atadura a la tesis de fiscalía para el

juzgador de apelación, como ocurre en la etapa de juicio por expresa disposición legal contenida en el artículo 609 del COIP; en otras palabras, el juzgador de alzada puede o no apartarse de la posición de fiscalía expuesta en la audiencia de apelación, pero siempre de manera fundada, y no como ha sucedido en el presente caso, en el que de manera lacónica, se lee lo siguiente: "*sorprendiendo la actuación de Fiscalía que en la audiencia de fundamentación del recurso de casación diga que es cómplice*" (la procesada Andrea Marisol Jaramillo Chávez), lo cual consta en el numeral 6.5.3 del considerando sexto del fallo, materia de casación.

Precisamente, el juzgador de alzada no ha cumplido con ninguna de las tres exigencias citadas *ut supra*, pasando por alto su obligación de motivar su resolución, lo cual, aparte de constituirse en una garantía que forma parte del debido proceso, es causal de nulidad, como ocurre en la especie que nos ocupa.

Por las conclusiones a las que ha arribado este Tribunal de Casación, y que han sido expuestas de manera detallada en los párrafos que anteceden, cuyas conclusiones derivan en la declaratoria de nulidad del fallo del *ad quem* por falta de motivación, resulta innecesario formular otras disquisiciones jurídicas en torno a los cargos que fueron planteados por el recurrente Henry Eduardo Manosalvas Quezada.

#### **4. DECISIÓN:**

En virtud de las consideraciones jurídicas que anteceden, al tenor de lo previsto por el artículo 657.5 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de manera unánime, resuelve lo siguiente:

1. Aceptar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Andrea Marisol Jaramillo Chávez y Carlos Javier Cortez Rodríguez, por la vulneración de la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76.7.I de la Constitución de la República, por contravención expresa de su texto;
2. Declarar la nulidad constitucional de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a partir de la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación, a costa de los jueces de alzada que han intervenido en tal diligencia; y,

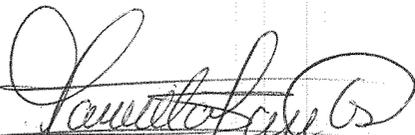
3. Por tanto, celébrase una nueva audiencia de fundamentación de aquellos recursos y emítase una nueva sentencia según los estándares constitucionales de motivación.

Una vez ejecutoriada la sentencia, devuélvase al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales pertinentes.

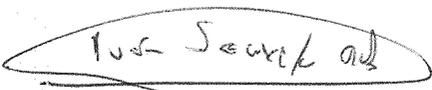
Notifíquese y cúmplase.-



Dr. Marco Rodríguez Ruiz  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

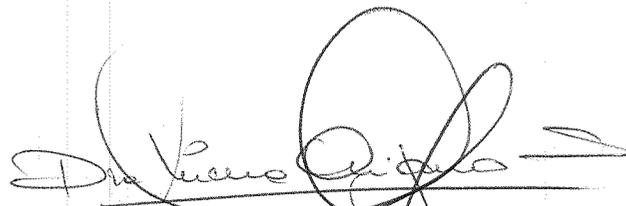


Dra. Daniella Camacho Herold  
**JUEZA NACIONAL**



Dr. Iván Saquicela Rodas  
**JUEZ NACIONAL**

**Certifico:**



**Dra. Ximena Quijano Salazar**  
SECRETARIA RELATORA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRANSITO



En Quito, viernes veinte y tres de noviembre del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PEREZ REINA EDWIN PAUL en la casilla No. 1207; ARTEAGA GARCÍA MARIELA MARIELI en el correo electrónico miguelluzuriagafernandez@gmail.com; MOREIRA MERA MARCELO ANTONIO en el correo electrónico miguelluzuriagafernandez@gmail.com. CARMEN ROCIO ABARCA ROA en la casilla No. 2303 y correo electrónico carmenrabarcar@gmail.com, rasu72@hotmail.com; DRA. THANIA MORENO MORENO, FISCAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL E INTERNACIONAL en la casilla No. 1298; BURNEO MIÑO VICTOR ALFONSO en el correo electrónico hitlerbarraganpaz@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1707212351 del Dr./Ab. BARRAGAN PAZ HITLER RAYMONDI; BUSTOS NUÑEZ MILTON FERNANDO en el correo electrónico ejurilopez@hotmail.com, patriicioalmagro1@hotmail.com, fernand\_freire1984@hotmail.com, stalino.lopez17@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 1707978134 del Dr./Ab. STALIN OSCAR LOPEZ SALAZAR; en la casilla No. 1059 y correo electrónico patriicioalmagro1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1709122897 del Dr./Ab. PATRICIO EDISON ALMAGRO; en la casilla No. 820 y correo electrónico carlosluzuriagav@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711434868 del Dr./Ab. CARLOS ANDRES LUZURIAGA VELASTEGUI; CONTRERAS TANDAZO FRANCISCO DAVID en la casilla No. 2498 y correo electrónico fundeva\_valenzuela@yahoo.es, edisonvalenzuela17@foroabogados.ec, edison.valenzuela17@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 1706378278 del Dr./Ab. VALENZUELA DÍAZ EDISON IVÁN; CORTEZ RODRIGUEZ CARLOS JAVIER en el correo electrónico cstacey@netlife.ec, en el casillero electrónico No. 1707710800 del Dr./Ab. CARLOS DIEGO STACEY DOBRONSKY; CORTEZ RODRIGUEZ CARLOS JAVIER, DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5387 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, cstacey@netlife.ec; en la casilla No. 847 y correo electrónico fierroedison@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706557699001 del Dr./Ab. FIERRO DUBRONSKY EDISON LEONARDO; JARAMILLO CHAVEZ ANDREA MARISOL en la casilla No. 3191 y correo electrónico ivonnegaon@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1711406841 del Dr./Ab. GAÓN MATAILO IVONNE ANDREA; en la casilla No. 4188 y correo electrónico samaniego.glen7303@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1712196433 del Dr./Ab. GLENDA ANGELICA SAMANIEGO GAIBOR; en la casilla No. 3174 y correo electrónico darwinlescano@hotmail.com, jupaher7@gmail.com, samaniego.glen7303@hotmail.es; LEMA CHANGO MARIA CARLOTA en la casilla No. 5622 y correo electrónico waltguasca@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711586972 del Dr./Ab. GUASCAL QUISHPE WALTER EDI; en la casilla No. 1002 y correo electrónico dr.vicenteam@hotmail.com, en el casillero electrónico No.

1703545317 del Dr./Ab. ALVAREZ MONTUFAR VICENTE ENRIQUE; LEMA CHANGO MARIA CARLOTA, DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5711 y correo electrónico drwilsoncamino@hotmail.com, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, wcamino@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1711662591 del Dr./Ab. WILSON RODRIGO CAMINO ALARCON; en la casilla No. 5387 y correo electrónico wcamino@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec; MACHADO ZUÑIGA XAVIER PATRICIO en el correo electrónico hitlerbarraganpaz@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1707212351 del Dr./Ab. BARRAGAN PAZ HITLER RAYMONDI; MALDONADO JORGE HUMBERTO en el correo electrónico panchor42@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1706746060 del Dr./Ab. DE LOS REYES NAJERA FRANCISCO EDUARDO; MANOSALVAS QUEZADA HENRY EDUARDO en la casilla No. 3043 y correo electrónico f.real@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0603262668 del Dr./Ab. FERNANDO RUBEN REAL ORTIZ; en el correo electrónico jimaz\_marga@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1709281784 del Dr./Ab. MARGARITA JOSEFINA JIMENEZ MAZA; en la casilla No. 5906 y correo electrónico cgallom@gmail.com, cgallo@elslegalservices.com; SALINAS REYES JAIME MARCELO en la casilla No. 2121 y correo electrónico toro\_campana.asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713233672 del Dr./Ab. MARCELO GASTON TORO VARGAS; en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico toro\_campana.asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713233672 del Dr./Ab. MARCELO GASTON TORO VARGAS; ANDREA M. JARAMILLO CH. en la casilla No. 1260 y correo electrónico mayorgaabogadosasociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1801048214 del Dr./Ab. ADOLFO RAMIRO MAYORGA TORRES; GUEVARA HERRERA ANDRES PAUL en la casilla No. 5336 y correo electrónico ccaceres@cgabogados.com.ec, en el casillero electrónico No. 1709607517 del Dr./Ab. CHRISTIAN ROBERT CACERES GUAYASAMIN; en la casilla No. 527 y correo electrónico lili\_chavez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603231887 del Dr./Ab. CHAVEZ GARCIA VERONICA LILIANA; en el correo electrónico ccaceres@cgabogados.com.ec, en el casillero electrónico No. 1709607517 del Dr./Ab. CHRISTIAN ROBERT CACERES GUAYASAMIN; en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5387 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; ILLANES IBARRA PEDRO VICENTE en el correo electrónico luis\_bayasc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0600359699 del Dr./Ab. LUIS ALFREDO BAYAS COBOS; en la casilla No. 2044 y correo electrónico patricia\_593@yahoo.es; en la casilla No. 254 y correo electrónico ab.andrade-01@hotmail.com, marlene\_manotoa@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909441925 del Dr./Ab. JOSE AMADO ANDRADE MUÑOZ; en la casilla No. 5711 y correo electrónico drwilsoncamino@hotmail.com, wcamino@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1711662591 del Dr./Ab. WILSON RODRIGO CAMINO ALARCON. ANDREA MARISOL JARAMILLO CHAVEZ en el correo electrónico mayorgaabogadosasociados@hotmail.com; ANGEL FERNANDO VACA SANTOS en el correo electrónico harry\_mena@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711185049 del Dr./Ab. HARRISON ALBERTO

SALCEDO MENA; ÁNGEL VACA en el correo electrónico harry\_mena@hotmail.com; C. JAVIER CORTEZ RODRIGUEZ en la casilla No. 3879 y correo electrónico oswaldotrujillo@tscgroup.org, en el casillero electrónico No. 1712446556 del Dr./Ab. OSWALDO PATRICIO TRUJILLO SANTILLAN; CARLOS JAVIER CORTEZ RODRIGUEZ en la casilla No. 5139 y correo electrónico gal.76@hotmail.com, oswaldodelpozovela@hotmail.com, fasedu06@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1802446714 del Dr./Ab. RODRIGUEZ LOGROÑO GALICIA ELIZABETH; CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE MUJERES en la casilla No. 1155 y correo electrónico audiencias.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec; CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE VARONES en la casilla No. 1080 y correo electrónico audiencias@minjusticia.gob.ec, chaucar@minjusticia.gob.ec, balsecav@minjusticia.gob.ec; CHAVEZ NIETO DENNIS WILFRIDO, DENNIS WILFRIDO CHAVEZ NIETO en el correo electrónico fundeva\_valenzuela@yahoo.es, valenzuela.ferreria.juridico@gmail.com, lexgroup@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706378278 del Dr./Ab. VALENZUELA DÍAZ EDISON IVÁN; CORTEZ RODRIGUEZ C. JAVIER en el correo electrónico cstacey@netlife.ec; FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 2 en el correo electrónico hoyosa@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1709399743 del Dr./Ab. ALEXEI STEVEN HOYOS JARAMILLO; GARCIA JORGE EDUARDO en el correo electrónico ab.andreavega@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1716273758 del Dr./Ab. ANDREA FERNANDA VEGA ARELLANO; en el correo electrónico alezambrot@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0801425539 del Dr./Ab. ALEJANDRA DEL ROCIO ZAMBRANO TORRES; JARAMILLO ANDREA en el correo electrónico samaniego.glen7303@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1712196433 del Dr./Ab. GLENDA ANGELICA SAMANIEGO GAIBOR; JARAMILLO CHAVEZ ANDREA MARISOL en el correo electrónico darwinlescano@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1802475747 del Dr./Ab. DARWIN PATRICIO LESCOANO LEON; LUIS ALFREDO MOSQUERA MOSQUERA en la casilla No. 1805 y correo electrónico eduardovelasco@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711756518 del Dr./Ab. MARCELO EDUARDO VELASCO LEON; LUIS FERNANDO GONZALES REYES en la casilla No. 1469 y correo electrónico dr.raulmantillalasso@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0601272495 del Dr./Ab. MANTILLA LASSO RAUL RAFAEL; MARLON BASANTES en el correo electrónico juridicalocal@yahoo.es; MORAN OLAYA REINA NANCY en la casilla No. 3506; PALACIOS MARTINEZ GUSTAVO EDUARDO en la casilla No. 3734 y correo electrónico z\_vabogados@cablemodem.com.ec; SALINAS REYES JAIME MARCELO en el correo electrónico toro\_campana.asociados@hotmail.com; SUBSECRETARIA DE REHABILITACIÓN, REINSERCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES PARA ADULTOS en el correo electrónico rosasf@minjusticia.gob.ec, balsecav@minjusticia.gob.ec; ZAMBRANO VELASCO REINALDO ENRIQUE en el correo electrónico z\_vabogados@cablemodem.com.ec, en el casillero electrónico No. 1711842441 del Dr./Ab. REINALDO ENRIQUE ZAMBRANO VELASCO. No se notifica a LEMA CHANGO MARIA CARLOTA, PALACIOS MARTINEZ GUSTAVO EDUARDO por no haber señalado casilla. Certifico:



DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR

SECRETARIO RELATOR